

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 5 de marzo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento del Hospital Infanta Margarita de Cabra (Córdoba), dependiente de la RASSSA.

Convocada huelga por el personal Médico y Farmacéutico del Hospital Infanta Margarita de Cabra (Córdoba), dependiente de la RASSSA, para los días 10, 16, 17 y 18 del presente mes de marzo y con carácter indefinido desde el día 26 de este mismo mes, dado el carácter público de los servicios de asistencia sanitaria, éstos no pueden quedar paralizados por el legítimo derecho a la huelga que ampara al personal convocante de la misma.

Par ello, resulta evidente la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dicho servicio público, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga.

En su virtud, y en base a las atribuciones que confieren a la Comunidad Autónoma de Andalucía el Estatuto de Autonomía y el Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, y a la delegación que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía realizó por Acuerdo de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo primero. La situación de huelga que afectará al personal médico y farmacéutico del Hospital Infanta Margarita de Cabra (Córdoba) durante los días 10, 16, 17 y 18 del presente mes de marzo se entenderá condicionada a que se mantengan los servicios mínimos que figuran en el Anexo a lo presente Orden.

Artículo segundo. El artículo anterior no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco responderá a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de marzo de 1987

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejera de Trabajo y Bienestar Social

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

Iltras. Sres. Directores Generales de Trabajo y Bienestar Social y de Asistencia Hospitalaria y Especialidades Médicas.

Iltras. Sres. Delegadas Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social de Salud de Córdoba.

ANEXO

SERVICIOS MINIMOS

Análisis Clínicos	1
Anestesia y Reanimación	2
Radiodiagnóstico	1
Medicina Interna	3
Cardiología	1
Neumología	1
Digestivo	1
Cirugía General	2
O.R.L.	2
Oftalmología	2
Urología	2
Tocoginecología	2
Traumatología	2
Pediatría	2
Rehabilitación	1
Hematología	1

Médicos Urgencias Hospitalarias en el mismo número y turnos que se vienen realizando.

ORDEN de 5 de marzo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de la Residencia Sanitaria San Agustín de Linares (Jaén).

Convocada huelga por el personal facultativo de la Residencia Sanitaria San Agustín de Linares (Jaén) para los días 10, 16, 17 y 18 de marzo de 1987 y dado el carácter público de los servicios de asistencia sanitaria que presta el citado centro hospitalario, éstos no pueden quedar paralizados por el legítimo derecho a la huelga que ampara al personal declarante de la misma.

Es por ello, por lo que resulta evidente la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dicho servicio público, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga.

En su virtud, en base a las atribuciones que confieren a la Comunidad Autónoma de Andalucía el Estatuto de Autonomía y el Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2º del artº 10 del Real Decreto-Ley 17/1977 de 4 de marzo, y a la delegación que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía realizó por Acuerdo de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo primero. La situación de huelga que afectará al personal facultativo de la Residencia Sanitaria «San Agustín» de Linares (Jaén) durante los días 10, 16, 17 y 18 de marzo de 1987, se entenderá condicionada o que se mantengan los servicios mínimos que figuran en el Anexo de lo presente Orden.

Artículo segundo. El artículo anterior no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco responderá a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de marzo de 1987

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

Iltras. Sres. Directores Generales de Trabajo y Bienestar Social y de Asistencia Hospitalaria y Especialidades Médicas.

Iltras. Sres. Delegadas Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Jaén.

ANEXO

SERVICIOS MINIMOS

HOSPITAL GENERAL BASICO «SAN AGUSTIN» DE LINARES

Análisis Clínicos	1
Anatomía patológica	1
Anestesia	2
U.C.I.	2
Cirugía	2
Hematología	1
Medicina Interna	6 (2 H más 4 F.E.A)
Neurofisiología	1
Oftalmología	2 (1 H más 1 F.E.A)
O.R.L.	1
Pediatría	1
Radiología	1
Rehabilitación	1
Toco-Ginecología	3 (2 H más 1 F.E.A)
Traumatología	2
Urología	1

Las guardias se mantienen todas como están.

Se consideran mínimos asistenciales el pleno funcionamiento del área de Urgencias Hospitalarias.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ORDEN de 16 de octubre de 1986, por la que se acuerda la redacción del plan especial del sector 1 del área de actuación urbanística de La Cartuja, de Sevilla.

Ilmos. Sres.:

El Esquema de Ordenación del Área de Actuación Urbanística de «La Cartuja» de Sevilla, aprobado por Orden de 3 de octubre de 1986, prevé el desarrollo del Sector S.1., denominado Parque Metropolitano de La Cartuja, mediante la redacción del oportuno Plan Especial que contemple las determinaciones de ordenación urbanística necesarias para la realización de los proyectos de obras en el sistema hidráulico, de urbanización y dotación de equipamientos.

Atendiendo a la necesidad de proceder a la inmediata ordenación del Sector S.1., a la vista de lo dispuesto en los arts. 8 del Decreto Ley 7/70, de 27 de junio y 145 y ss. del Reglamento de Planeamiento, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto 194/1983, de 21 de septiembre, por esta Consejería se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Encomendar la redacción del Plan Especial del Sector S.1. del Área de Actuación Urbanística de La Cartuja, Sevilla, a la Dirección General de Urbanismo.

Segundo. El Plan Especial del Sector S.1. contendrá los documentos y las determinaciones que se especifican en la Directrices del Esquema de Ordenación del Área de Actuación Urbanística de La Cartuja, Sevilla.

Tercero. Terminada la fase de redacción del Plan Especial, la Dirección General de Urbanismo lo remitirá a la Comisión Provincial de Urbanismo de Sevilla para su tramitación, de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto Ley 7/1970, de 27 de junio y art. 147.3 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

Cuarto. Tramitado el expediente ante la Comisión Provincial de Urbanismo de Sevilla se elevará a esta Consejería para su resolución definitiva. En consecuencia, se recaba expresamente la resolución del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo único de la Orden de 12 de diciembre de 1985 por la que se prorroga la delegación en favor de las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Andalucía de diversas facultades de aprobación y autorización.

Quinto. Se faculta al Director General de Urbanismo para que adopte las medidas pertinentes y dicte cuantas resoluciones sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que se comunica a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 16 de octubre de 1986

JAIME MONTANER ROSELO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmos. Sres. Viceconsejero, Secretario General Técnico, Director General de Urbanismo-Presidente de la Comisión Provincial de Urbanismo de Sevilla y Delegado Provincial-Vicepresidente de la Comisión Provincial de Urbanismo de Sevilla.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 35/1987, de 11 de febrero, de ordenación de las funciones de inspección pesquera y marisquera.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, determina en su artículo 13.18 la competencia exclusiva sobre las materias de pesca en Aguas Interiores, el Marisqueo y la Acuicultura, y en su artículo 15.6 el desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la regulación general del Estado, de los materias de Ordenación del Sector Pesquero. Por otra parte, por Real Decreto 3490/1981, de 29 de diciembre, se transfirieron a la Junta de Andalucía bienes y servicios de la Administración del Estado en materia de pesca en Aguas

Interiores, Marisqueo y Acuicultura, asumiendo la Comunidad Autónoma de Andalucía la función de dictar las normas correspondientes para regular la inspección y sanción sobre pesca en Aguas Interiores y sobre el Marisqueo y la Acuicultura.

En esta línea, la Ordenación de la actividad general de la pesca en las Aguas Interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el ejercicio de las funciones asumidas en el mencionado Real Decreto -otorgar autorizaciones, reglamentar artes, elaborar planes de pesca, fijar vedas, etc.- exige la oportuna inspección de la actividad económica de extracción de recursos pesqueros y marisqueros que se realicen, sin perjuicio de las competencias que, con respecto a la vigilancia de costas, control de tráfico marítimo y defensa nacional, le corresponden al Estado, y de la acción pública de denuncia. Por todo ello, se hace necesario fijar las oportunas normas que determinen el ejercicio de las realizadas.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca, previa deliberación y aprobación por el Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 11 de febrero de 1987.

DISPONGO

Artículo 1°. Corresponde a la Consejería de Agricultura y Pesca, en el ámbito de Andalucía, la inspección de las actividades de pesca en Aguas Interiores, Marisqueo y Acuicultura, y la inspección en tierra de las actividades correspondientes a la ordenación del sector pesquero.

Artículo 2°. La inspección de las actividades referidas en el artículo anterior, se ejercerá por funcionarios dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca habilitados al efecto.

Artículo 3°. Los funcionarios habilitados, referidos en el artículo anterior, ejercerán las siguientes funciones:

a) Inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones vigentes que regulan el ejercicio de las actividades de pesca en Aguas Interiores, Marisqueo y Acuicultura y de las prescripciones establecidas para las concesiones y autorizaciones en esta materia.

b) Levantar actas de todos los hechos de interés en el desempeño de sus funciones.

c) Realizar la incautación cautelar de los artes, aparejos y útiles de pesca antirreglamentarios, o de las reglamentarios en época de veda, cuando proceda.

d) Decomisar las capturas y producciones de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

e) Elaborar informes y realizar cualquier otra función que se les encomienden por el Consejero de Agricultura y Pesca, dentro de su ámbito de competencias o les vengan atribuidas por la legislación vigente.

Artículo 4°. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores irán provistos del correspondiente documento acreditativo de su autoridad, expedido a tal efecto por el Consejero de Agricultura y Pesca.

Artículo 5°. En materia de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la legislación del Estado, especialmente la Ley 168/61, de 23 de diciembre, Ley 53/82, de 13 de julio, y Ley de 31 de diciembre de 1946, y demás disposiciones concordantes.

Artículo 6°. Corresponde a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca, a través de las Jefaturas Provinciales de Pesca, instruir y tramitar los expedientes sancionadores en la materia regulada en el presente Decreto, y emitir las correspondientes propuestas de resolución.

Artículo 7°. La competencia para sancionar las infracciones corresponde a los siguientes autoridades:

1. de carácter leve: Delegado Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca.

2. de carácter grave: Director General de Pesca.

3. de carácter muy grave: Consejero de Agricultura y Pesca.

El procedimiento sancionador y el sistema de recursos se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

DISPOSICION ADICIONAL

En el marco de una actuación coordinada y mediante los oportunos convenios de cooperación con el Estado, los inspectores a que se refiere el presente Decreto podrán colaborar con las Autoridades y Agentes de la Administración Central encargados de la policía de pesca marítima.